

Roj: SAN 4894/2025 - ECLI:ES:AN:2025:4894

Id Cendoj: **28079230062025100483**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **17/11/2025**

Nº de Recurso: **1898/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **RAMON CASTILLO BADAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Nºm. de Recurso: 0001898/2021

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Nºm. Registro General: 12899/2021

Demandante: REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS. (RCPP)

Procurador: Dª GLORIA MACHUCA ROBLEDO

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. RAMÓN CASTILLO BADAL

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Dª. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAFAEL ESTEVEZ PENDAS

Madrid, a diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. **1898/2021**, promovido por la Procuradora Dª Gloria Machuca Robledo, en nombre y en representación de **REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS. (RCPP)**, contra la resolución de la CNMC de 20 de abril de 2021, dictada en el expediente SNC/DC/044/19 por la que declara que RCPP ha incumplido en lo relativo al año 2015 los compromisos de las secciones C y E a los que se subordinó la operación de concentración c/0550/14 REPSOL PETROCAT, lo que supone dos infracciones muy graves del art. 62.4 de la ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia por las que le impone dos sanciones por importe total de 850.000 euros.

Ha sido parte en autos la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió oportunos solicitó a la Sala dictar sentencia en la que, con estimación del presente recurso contencioso-administrativo:

"por la que acuerde estimar el presente recurso y, en consecuencia, anular la resolución de 20 de abril de 2021 de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dictada en el expediente SNC/DC/044/19 REPSOL/PETROCAT y, subsidiariamente, la reducción de la sanción impuesta al mínimo legal."

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta a la demanda mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.- Mediante auto de 13 de enero de 2023, se tuvo por contestada la demanda por el Abogado del Estado, por fijada la cuantía en 850.000 euros y se acordó dar traslado a las partes para que presentaran sus respectivos escritos de conclusiones.

CUARTO.- Una vez presentados los respectivos escritos se declararon conclusas las presentes actuaciones y quedaron pendientes para votación y fallo señalándose para ello el día 29 de octubre de 2025, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso administrativo REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS. (RCPP), impugna la resolución de la CNMC de 20 de abril de 2021, dictada en el expediente SNC/DC/044/19 por la que declara que RCPP ha incumplido en lo relativo al año 2015 los compromisos de las secciones C y E a los que se subordinó la operación de concentración c/0550/14 REPSOL PETROCAT, lo que supone dos infracciones muy graves del art. 62.4 de la ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia por las que le impone dos sanciones por importe total de 850.000 euros.

SEGUNDO.- La adecuada resolución del recurso requiere tener en consideración los siguientes hechos:

Mediante resolución de 3 de abril de 2014, el Consejo de la CNMC autorizó la operación de concentración consistente en la adquisición de control exclusivo por REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, S.A. (REPSOL) sobre SOCIETAT CATALANA DE PETROLIS, S.A. (en adelante, PETROCAT), subordinada al cumplimiento de los compromisos propuestos por REPSOL, de conformidad con el artículo 57.2.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa.

En dicha Resolución, el Consejo de la CNMC resolvió encomendar la vigilancia de la misma a la Dirección de Competencia.

Los compromisos que recoge la citada Resolución se estructuran en torno a tres grandes ejes: (i) en el mercado minorista de carburantes de automoción a través de estaciones de servicio (en adelante, EESS), se establece que REPSOL realizará todas las operaciones precisas ("transacciones pendientes") para que no exista un incremento de la red de REPSOL en 17 EESS en la provincia de Barcelona, 4 EESS en la provincia de Tarragona, 1 EESS en la provincia de Lérida y 1 EESS en Madrid (compromisos de las Secciones B y D); (ii) en el mercado mayorista extra red o de ventas directas, REPSOL se compromete a que un determinado volumen mínimo anual del aprovisionamiento de productos, gasolinas y gasóleos de PETROCAT, sea suministrado por terceros operadores distintos de REPSOL o de sociedades del Grupo Repsol (compromiso de la Sección C); y (iii) REPSOL se compromete a remitir a la Dirección de Competencia determinada información relativa al cumplimiento de los compromisos anteriores.

Con fechas 29 de abril y 5 de mayo de 2014, REPSOL presentó ante la Dirección de Competencia de la CNMC una propuesta de plan confidencial y detallado de actuaciones para la instrumentación de los compromisos contenidos en la resolución citada.

Con fecha 13 de mayo de 2014, el Director de Competencia acordó, aprobar el plan de actuaciones (PDA) de REPSOL para dar cumplimiento a la resolución del Consejo de la CNMC de 3 de abril de 2014.

Para garantizar el cumplimiento de los compromisos propuestos por REPSOL y recogidos en la citada resolución del Consejo de la CNMC de 3 de abril de 2014, la Dirección de Competencia abrió el expediente de vigilancia VC/0550/14.

La operación de concentración REPSOL / PETROCAT fue ejecutada el 16 de diciembre de 2014, según comunicó REPSOL a la Dirección de Competencia con fecha 3 de marzo de 2015.



El 21 de abril de 2017, la Dirección de Competencia notificó a REPSOL la primera propuesta de informe parcial de vigilancia. Tras las alegaciones de REPSOL a la citada propuesta recibidas en la CNMC el 26 de mayo de 2017, la Dirección de Competencia procedió a elaborar el correspondiente Informe Parcial de Vigilancia.

El 7 de noviembre de 2017, la Dirección de Competencia remitió al Consejo de la CNMC el Informe Parcial de Vigilancia en el que concluía que REPSOL habría cumplido los compromisos de las Secciones B, D y E (esta última, en lo relativo al deber de información del cumplimiento de las Secciones ByD), y que existían indicios de posible incumplimiento del compromiso de la Sección C al haberse aprovisionado PETROCAT de terceros en el primer año de su aplicación (año 2015) en una cuantía un 38% inferior a la establecida en la Resolución de 3 de abril de 2014, y también del compromiso de la Sección E en lo relativo a la información sobre el cumplimiento de este aspecto.

A la vista de este informe de vigilancia, el Consejo de la CNMC dictó Resolución de fecha 25 de enero de 2018, en el expediente VC/0550/14, interesando a la Dirección de Competencia a incoar expediente sancionador contra REPSOL por existir indicios de incumplimiento del compromiso de aprovisionamiento anual mínimo de terceros contenido en la sección C de los compromisos de la CNMC en el año 2015 y del compromiso de la Sección E de informar con carácter anual a la Dirección de Competencia sobre el cumplimiento de la Sección C de los compromisos.

A raíz de esta resolución, mediante acuerdo de la Directora de Competencia de fecha 27 de agosto de 2018, se procedió a la incoación del expediente sancionador con referencia SNC/DC/059/18. Transcurrido el plazo establecido sin resolución del expediente SNC/DC/059/18, se produjo la caducidad del mismo.

Con fecha 24 de enero de 2019, mediante acuerdo de la Directora de Competencia, de conformidad con los artículos 70.2 de la LDC y 64 de la Ley 39/2015, se procedió a la incoación de expediente sancionador contra REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, S.A. por incumplimiento de lo dispuesto en los compromisos de la Sección C y de la Sección E de la Resolución del Consejo de la CNMC de 3 de abril de 2014 recaída en el expediente C/0550/14 REPSOL/PETROCAT. El expediente quedó registrado con el número SNC/DC/0144/18 REPSOL/PETROCAT.

Con fecha 13 de febrero de 2019, se recibió en el registro de la CNMC, escrito de alegaciones de REPSOL. En el escrito, REPSOL señalaba que la CNMC había acordado el inicio del procedimiento SNC/DC/0144/18, sin haber adoptado resolución alguna en el marco del procedimiento SNC/DC/059/18, e indicaba, asimismo, que se había interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el citado acuerdo de incoación del procedimiento SNC/DC/144/18, solicitando a la CNMC que se abstuviese de realizar actuaciones en dicho expediente.

Con fecha 22 de febrero de 2019, la Dirección de Competencia remitió al Consejo de la CNMC propuesta de archivo de las actuaciones realizadas en el marco del procedimiento SNC/DC/144/18.

Mediante Resolución de fecha 28 de febrero de 2019, el Consejo de la CNMC acordó la terminación del procedimiento SNC/DC/059/18, al haberse producido la caducidad del mismo, así como el archivo de las actuaciones practicadas en el marco del procedimiento SNC/DC/144/18, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento sancionador por los mismos hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 95.3 de la Ley 38/2015.

A la vista de lo anterior, con fecha 22 de marzo de 2019, la Dirección de Competencia acordó la incoación de un nuevo expediente contra REPSOL que fue notificado con fecha 22 de marzo de 2019 (folios 6 a 11). Dicho expediente quedó registrado con el número SNC/DC/044/19.

Con fecha 11 de abril de 2019, REPSOL comunicó a la Dirección de Competencia que con fecha 9 de abril de 2019, había procedido a solicitar ante la Audiencia Nacional la ampliación del procedimiento especial nº 1/2019 contra el Acuerdo de Incoación de 22 de marzo de 2019, así como la solicitud de la suspensión cautelar del expediente de referencia hasta la conclusión del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona.

En consecuencia, la Dirección de Competencia procedió a suspender el plazo máximo de resolución del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 70.1 y 37.1 letra d) de la LDC y 22.1 letra g) de la Ley 39/2015, desde el día 9 de abril de 2019, fecha de la solicitud de las medidas cautelares presentada por REPSOL ante la Audiencia Nacional, hasta el día siguiente de la resolución sobre las citadas medidas cautelares por dicha Audiencia Nacional.

Con fecha 9 de febrero de 2021, mediante Auto 124/2021, notificado a la Abogacía del Estado el 12 de febrero de 2021, la Audiencia Nacional denegó las medidas cautelares solicitadas por REPSOL.



Con fecha 17 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 12.2 del Reglamento de Defensa de la Competencia, la Dirección de Competencia acordó el levantamiento de la suspensión y la reanudación del cómputo del plazo máximo para resolver el procedimiento.

Con fecha 18 de febrero y 9 de marzo de 2021 se notificó a REPSOL requerimientos de información relativos a su volumen de negocio.

Con fecha 19 de febrero de 2021 se notificó a REPSOL la deducción de testimonio de determinada información del expediente SNC/DC/059/18 al expediente de referencia.

Con fecha el 3 de marzo de 2021, tuvieron entrada las alegaciones de REPSOL al acuerdo de incoación.

El 15 de marzo de 2021, la Directora de Competencia formuló propuesta de resolución, proponiendo, en concreto, imponer a REPSOL una multa por importe de 650.000 euros, por la infracción muy grave prevista en el artículo 64.4.c) de la LDC (por el incumplimiento del compromiso establecido en la Sección C de la Resolución de la Sala de Competencia de la CNMC de 3 de abril de 2014), y una multa por importe de 200.000 euros, por la infracción muy grave prevista en el artículo 64.4.c) de la LDC (por el incumplimiento del compromiso establecido en la Sección E de la resolución de la Sala de Competencia de la CNMC de 3 de abril de 2014).

El 8 de abril de 2021, se recibieron las alegaciones de REPSOL a la propuesta de resolución. En ellas, REPSOL solicitó a la Sala de Competencia que declarase la inexistencia de la infracción imputada, o, subsidiariamente, impusiera una sanción meramente simbólica. No obstante, REPSOL solicitó también que se declarase la suspensión del procedimiento sancionador (hasta que la Audiencia Nacional resolviera el procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales interpuesto contra el acuerdo de incoación), y solicitó que se practicase la prueba denegada por la Dirección de Competencia y que se celebrase vista.

La Sala de Supervisión Regulatoria emitió informe, en el marco de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el artículo 14.2 del Estatuto Orgánico de la CNMC.

Con fecha 20 de abril de 2021, la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dictó resolución en el expediente SNC/DC/044/19 por la que declaró que RCPP ha incumplido en lo relativo al año 2015 los compromisos de las secciones C y E a los que se subordinó la operación de concentración c/0550/14 REPSOL PETROCAT, lo que supone dos infracciones muy graves del art. 62.4 de la ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia por las que le impone dos sanciones por importe total de 850.000 euros.

TERCERO.-En la demanda, REPSOL refiere las circunstancias de los tres expedientes sancionadores incoados por estas conductas y concluye que vulneran el art. 95.3 de la Ley 39/2015 y ese proceder constituye un abuso de derecho.

Destaca que el párrafo segundo del artículo 95.3 LPAC supone la plasmación legal de la jurisprudencia tradicional del Tribunal Supremo, recogida entre otras en la sentencia de 24 de febrero de 2004, y conforme a la cual:

"la declaración de caducidad no impide la apertura de un nuevo procedimiento sancionador en tanto en cuanto la hipotética infracción que originó la incoación del procedimiento caducado no haya prescrito".

Ahora bien, tanto el artículo 95.3 LPAC como la jurisprudencia del Tribunal Supremo hablan de un nuevo procedimiento, en singular, y no de nuevos procedimientos, en plural. El derecho administrativo sancionador y, con él, la regulación del procedimiento administrativo sancionador, es de interpretación restrictiva como consecuencia de su incidencia desfavorable en la esfera personal y patrimonial de los interesados. Por ello, no cabe hacer una interpretación extensiva del artículo 95.3 LPAC que permita a la Administración iniciar ilimitados procedimientos sancionadores dentro del plazo de prescripción. Y prueba de ello es que no existe jurisprudencia alguna que sustente la incoación de tres procedimientos sancionadores por los mismos hechos, sino lo contrario. Precisamente porque un tercer procedimiento sancionador supone un abuso en las potestades sancionadoras de la Administración.

Cita las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2012, rec. 5827/2009 y 20 de mayo de 2002, rec. 640/2000), sobre la imposibilidad de iniciar sucesivos procedimientos con el mismo objeto.

La incoación del tercer expediente sancionador supone, a su juicio, un ejercicio abusivo de la facultad reconocida a la Administración por el artículo 95.3 LPAC de iniciar un nuevo procedimiento sancionador tras la caducidad del primero que lesionan los principios de buena fe, legalidad y seguridad jurídica que rigen la actuación administrativa y, correlativamente, los derechos y garantías de los interesados en los procedimientos sancionadores y debe anularse, ya sea por aplicación del artículo 47.1. a) y/o e) o del artículo 48 LPAC.



En cualquier caso, no existe incumplimiento del compromiso de la Sección C y de existir no integra la infracción prevista en el artículo 62.4 LDC.

Recuerda que la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sus sentencias 753/2018, de 8 de mayo, rec. 527/2016 y 663/2019, de 14 de mayo, rec. 1299/2018 y 131 y 132/2020, de 4 de febrero, rec. 5945 y 6404/2018 ha fijado jurisprudencia sobre el alcance de los expedientes de vigilancia y de las resoluciones dictadas en los mismos. Esta jurisprudencia puede sintetizarse del modo siguiente:

La declaración de incumplimiento realizada en un procedimiento de vigilancia tiene un alcance limitado, verificar el estado de cumplimiento de una obligación y circunscrita al momento en que se ha desarrollado el procedimiento y tiene por finalidad incentivar el cumplimiento de la obligación establecida en el acto objeto de vigilancia.

Dicho pronunciamiento no debe prejuzgar el resultado de un eventual posterior procedimiento sancionador ni puede implicar, por ello, la declaración de responsabilidad por la comisión de una infracción contemplada en el artículo 62.4.c) LDC.

El procedimiento sancionador incoado a resultas de la declaración de incumplimiento tiene por objeto, precisamente, valorar si el incumplimiento detectado constituye una infracción ex. artículo 62.4.c) LDC.13.

Por ello, no todo incumplimiento integra esa infracción, sino solo aquellos que puedan considerarse cualificados, cualificación que debe concurrir tanto en el elemento objetivo como en el subjetivo. Esta interpretación se ve confirmada si acudimos a la jurisprudencia existente sobre un precepto análogo al 62.4.c) LDC como es el artículo 79.15 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y cita la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2007, rec. 1341/2005 y la sentencia de 21 de octubre de 2014 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RC 2319/2011).

Explica respecto del compromiso de la sección C, que RCPP no lo ha incumplido y en ningún caso su conducta constituye una infracción muy grave de las tipificadas artículo 62.4.c) LDC. Porque una interpretación literal, lógica, finalista e histórica del compromiso de la Sección C permitía entender, que RCPP debía garantizar al final de los cuatro años un aprovisionamiento mínimo por parte de terceros equivalente a cuatro veces el volumen mínimo anual fijado y no que dicho compromiso fuera, estrictamente, de cumplimiento anual, y referido al año natural porque la autorización establecía que "La duración de este compromiso será de cuatro años desde la ejecución de la operación con posibilidad de reducción de su duración". Esa previsión apunta a que el aprovisionamiento de terceros se computaba globalmente, en la medida en que si se había cumplido con el aprovisionamiento total se podía pedir reducción de la duración de 4 años.

La finalidad de este compromiso, era permitir a los competidores de RCPP suministrar a Petrocat durante un periodo de tiempo razonable (cuatro años desde la ejecución de la operación) con el objetivo de que ganen en escala. Esta finalidad no precisa que el volumen mínimo de compra anual deba cumplirse de la forma rígida que entiende la resolución recurrida, sino que puede alcanzarse de igual forma con un volumen razonable de aprovisionamiento de terceros durante un periodo de 4 años que cumpla con el total que establece la Autorización. Además, esta interpretación era la más razonable si se tenía en cuenta el origen del compromiso y las negociaciones que RCPP mantuvo con la DC previamente a su adopción.

Además, existieron razones objetivas relacionadas con la situación de insolvencia financiera de Petrocat que explican el breve retraso de 4 meses en el año 2015 en comenzar el aprovisionamiento de producto de terceros por parte de Petrocat:

i. Petrocat atravesaba gravísimas dificultades financieras que afectaban seriamente a su existencia: esta fue la razón de la operación de concentración, el salvamento de Petrocat. Estas dificultades complicaron extraordinariamente la puesta en marcha del compromiso de compra de terceros.

ii. Petrocat, que era la sociedad obligada a cumplir el compromiso, llevaba desde el año 2012 sin llevar a cabo aprovisionamientos de operadores distintos de sus matrices (RCPP y Cepsa), por lo que fue necesario que Petrocat (que no RCPP) iniciara contactos previos con los operadores, solicitara ofertas, las valorara y negociara y cerrara el acuerdo con los operadores designados.

iii. Incluso después de comprometido por Petrocat el primer suministro por terceros (Lukoil) se produjeron retrasos adicionales, pues Lukoil no pudo suministrar el producto con el contenido en biocarburantes () acordado, lo que tuvo que ser resuelto mediante la bios compra de certificados por parte de otra compañía del grupo Repsol (para dar cumplimiento a las obligaciones legales en esta materia), lo que a mayor abundamiento acredita la colaboración y diligencia empeñada en el cumplimiento este compromiso por esta parte.

La DC nunca ha cuestionado estos motivos.



Además, RCPP ofreció (i) ampliar la duración del compromiso, de forma que se cumpliera el suministro mínimo por año en los términos que interpreta la CNMC, pero computado desde que se inició el suministro a Petrocat por terceros; o (ii) adquirir en 2018 de terceros 13.084 m³ más del mínimo, compensando las menores compras de 2015 (a pesar de que ya en 2016 se había cubierto dicho déficit).

La Resolución Recurrida no otorga ningún valor a este ofrecimiento porque considera que RCPP debía haber solicitado con carácter previa la modificación del compromiso en los términos previstos en la Sección C. Pero obvia que RCPP confiaba legítimamente en que no se había producido ningún incumplimiento por el déficit de 2015 (compensado en 2016) y que no fue hasta que la DC emitió su informe parcial de vigilancia cuando tuvo conocimiento de la interpretación formalista y rígida que se hacía del compromiso de la Sección C.

Aunque la CNMC tuviera razón sobre la interpretación del compromiso se trataría incumplimiento parcial, en un único ejercicio natural y de uno solo de los compromisos. El volumen dejado de comprar por Petrocat a terceros en el año 2015 (luego compensado en el año 2016) alcanzaba únicamente 13.084 m³, un volumen además insignificante en el conjunto del compromiso.

El incumplimiento estaría amparado en una interpretación razonable de los términos del compromiso, tanto desde una perspectiva literal como lógica, finalista y objetiva.

En el presente caso, (i) una interpretación razonable de los términos de la Sección C permite entender legítimamente que RCPP ha cumplido con el compromiso allí establecido; y (ii) en ningún momento de las negociaciones con la DC esta manifestó que aplicaría la interpretación rígida en el que se basa la Resolución Recurrida ni formuló ninguna objeción a las propuestas de RCPP que evidenciaban su distinto entendimiento de la condición.

Por otro lado, tampoco existe incumplimiento del compromiso de la Sección E y de existir está incorrectamente tipificado.

A su juicio, los compromisos de la Sección C y E (en lo que se refiere a la información sobre el compromiso C) deben aplicarse conjuntamente, y si se sanciona por el incumplimiento de la Sección C no cabe sancionar, además, por no notificar dicho incumplimiento puesto que, en esencia, se están sancionando dos veces los mismos hechos.

Ahora bien, de sancionarse este supuesto incumplimiento, está claro que no puede hacerse sobre la base del artículo 62.4.d) LDC cuando existe un precepto específico que sanciona esta conducta como es el artículo 62.2.c), que tipifica como infracción leve "No haber suministrado a la Comisión Nacional de la Competencia la información requerida por ésta o haber suministrado información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa".

La calificación como leve de la infracción implica, asimismo, que la misma deba considerarse prescrita.

Subsidiariamente, considera que la sanción no está motivada y vulnera el principio de proporcionalidad. La resolución no motiva cómo se ha procedido a la cuantificación de la multa y qué criterios se han tomado en consideración al efecto, más allá de afirmaciones genéricas.

Además de ello, la sanción es desproporcionada y no respeta los criterios establecidos en el artículo 64 LDC para fijar el importe de la sanción ni ha considerado como circunstancia atenuante el ofrecimiento de RCPP de ampliar la duración del compromiso en el expediente de vigilancia.

Finalmente, la sanción por el incumplimiento de la Sección E también es desproporcionada, tratándose de un incumplimiento meramente formal que no produjo ningún efecto, como expresamente se reconoce, y que no diverge, en absoluto, de la conducta tipificada como infracción leve en el artículo 62.2.c) LDC.

CUARTO.-El Abogado del Estado se opone al recurso e interesa su desestimación.

Considera que no se acreditan los presupuestos fácticos que pueden dar lugar a la apreciación del abuso de derecho, porque la CNMC ha dictado la resolución recurrida dentro de los límites que le confiere el plazo de prescripción de las infracciones cometidas y el art. 95.3 de la Ley 39/2015.

Sobre los incumplimientos de los compromisos de las Secciones C y E se remite a los razonamientos de la resolución recurrida rechazando que REPSOL presente unos compromisos con el fin de lograr la aprobación de la operación de concentración propuesta y que, una vez aprobados, los incumpla, justificando dicho incumplimiento en que los compromisos que propuso no eran adecuados, más aún cuando con posterioridad a su puesta en marcha, pudo haber hecho uso del mecanismo de modificación contemplado en la Sección G.

Respecto del compromiso de la Sección E, recuerda que había varios compromisos individualizados y asumidos por REPSOL de forma separada, sin que el compromiso de la Sección E se entendiera absorbido en otros compromisos. Por eso, su incumplimiento responde a hechos independientes.



Sobre la falta de motivación y la vulneración del principio de proporcionalidad sostiene que la resolución ha valorado en cada caso la gravedad, las características de las conductas y su duración para la determinación de la sanción por el incumplimiento del compromiso de la Sección C fijando una sanción de 650.000 €, que representa un 0,006% del volumen de negocios total de REPSOL en 2020.

En el caso de la sanción por el incumplimiento del compromiso de la Sección E, la CNMC explica que se trata de un incumplimiento formal, por lo que corresponde imponerle una sanción simbólica de 200.000 €, que representa un 0,002% del volumen de negocios total de REPSOL en 2020.

La sanción total supone un 0,01% de la facturación total en el año 2020, por lo que resulta proporcionada.

QUINTO.-En la sentencia dictada en el Procedimiento de Derechos fundamentales 1/2019, de fecha 3 de junio de 2021, en la que REPSOL impugnaba el acuerdo de incoación del expediente sancionador SNC/DC/144/18 adoptado por la Dirección de Competencia en fecha 24 de enero de 2019 y contra el acuerdo de incoación del expediente sancionador SNC/DC/44/19 adoptado por la Dirección de Competencia en fecha 26 de marzo de 2019, acuerdos que preceden al tercer expediente sancionador cuya resolución es la que aquí se impugna.

En la sentencia rechazamos la infracción del principio non bis in idem en su vertiente material y procedural.

"No se ha vulnerado en su aspecto material por cuanto que cuando se dicta el acuerdo de incoación del ultimo expediente sancionador, SNC/DC/44/19, ninguno de los dos expedientes sancionadores incoados con anterioridad, SNC/DC/059/18 y SNC/DC/144/18, habían terminado con resolución sancionadora sino que se habían archivado de oficio por defectos formales en la tramitación apreciados con anterioridad a que se dictara, en su caso, resolución sancionadora, tales como la caducidad del procedimiento administrativo en el SNC/DC/059/18 y defectos procedimentales al haberse acordado la incoación del expediente sancionador SNC/DC/0144/18 sin que se hubiera acordado formalmente la terminación del expediente anterior SNC/DC/059/18. Y esa declaración de archivo no impide que puedan incoarse nuevos expedientes sancionadores mientras no haya prescrito la acción de la Administración para perseguir esa conducta infractora y no haya recaído sanción administrativa, pues como señala el Tribunal Constitucional en la sentencia 177/1999, de 11 de octubre ,en su FJ3, ese principio "impide que, a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente la misma conducta"".

Tampoco se ha vulnerado dicha garantía en su vertiente formal que lo que pretende evitar es la duplicidad de procedimientos sancionadores por los mismos hechos y fundamentos incoados por los órganos judiciales penales y por los órganos administrativos toda vez que ello implica una reiteración en el ejercicio del ius puniendo del Estado y supone una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad, contraria a aquel derecho, de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir para los órganos del Estado (SSTC 77/1983, de 3 de octubre, FJ 4 ; 177/1999, de 11 de octubre ,FJ 3). Y como ha dicho el Tribunal Constitucional el presupuesto para la aplicación del non bis in idem procesal «es que se inicie un nuevo procedimiento sancionador por los mismos hechos enjuiciados en otro que ha concluido con una resolución judicial que produzca el efecto de cosa juzgada» (SSTC 229/2003, de 18 diciembre ,FJ 3).

Situación procedural que no concurre en el caso analizado porque aunque estamos ante una reiteración en la incoación de expedientes sancionadores por la misma autoridad administrativa, al mismo sujeto y por los mismos hechos, no obstante, esa actuación no vulnera el principio non bis in idem porque no estamos ante el supuesto en el que ya se ha "juzgado" o "enjuiciado" al administrado varias veces por un mismo hecho incoando sucesivamente expedientes sancionadores en los que ya ha recaído resolución sancionadora sino que, los expedientes sancionadores anteriores al último incoado, SNC/DC/044/19, se han archivado por defectos formales, como es la caducidad en la tramitación del procedimiento sancionador, apreciados de oficio antes de que recayera resolución sancionadora. Y en estos casos el artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre ,dispone que: "En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenara el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95". Y el artículo 95 permite que: "La caducidad no producirá por si sola la prescripción de las acciones del particular o de la administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción". Preceptos que permiten a la Administración incoar nuevos y reiterados expedientes sancionadores mientras no exista prescripción y siempre que, insistimos, la caducidad se haya acordado, como es el caso, antes de recaer resolución sancionadora. Idénticos argumentos se pueden trasladar para el acuerdo de archivo del procedimiento sancionador SNC/DC/0144/18 que se había iniciado sin que se hubiera declarado formalmente la caducidad del procedimiento sancionador anterior, SDC/DC/059/18, irregularidad formal que no integra la vulneración de la garantía constitucional invocada ni tampoco ocasiona indefensión material por cuanto que en el momento de acordarse su archivo tampoco había recaído resolución sancionadora.



En este sentido se pronuncia el Tribunal de Justicia, en el asunto C-17/10 Toshiba, cuando dice "dicho principio prohíbe, en materia de competencia, que se condene o se inicie de nuevo un procedimiento sancionador de nuevo contra una empresa por un comportamiento contrario a la competencia a causa del cual ya ha sido sancionada o del que se la ha declarado no responsable mediante una decisión anterior que ya no puede ser objeto de recurso. Asimismo, la Sentencia de 17 de octubre de 2017, Marine Harvest ASA, asunto T-7-704/14.

*En consecuencia, la garantía constitucional solo puede entenderse vulnerada cuando en el ámbito sancionador se reiteran las sanciones por los mismos hechos y fundamentos lo cual implica que si se reproduce el camino para volver a castigar ello si contravendría el principio *non bis in idem* en su dimensión procedural (TS sentencia 26 de marzo de 2012). Y en la sentencia de 22 de marzo de 2010 se dice que " no cabe iniciar una investigación penal (o administrativa) por unos hechos sobre los que la jurisdicción (o la Administración) ya se ha pronunciado sobre el fondo concluyendo que, a luz de los elementos de juicio disponibles, no constituyen una infracción criminal (o administrativa). En otras palabras, una vez que los tribunales (o los órganos administrativos competentes) han juzgado definitivamente una conducta, no cabe que abran otro procedimiento para enjuiciarla de nuevo".*

Plantea ahora REPSOL que se ha infringido por la resolución recurrida el art. 95.3 de la ley 39/2015, según el cual:

"3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado."

A juicio de la actora, la CNMC ha realizado una aplicación abusiva del artículo 95.3 LPAC que lesiona los principios de seguridad jurídica y legalidad y determina, necesariamente, la nulidad de la Resolución Recurrida.

Sin embargo, el art. 95.3 no establece más límite a la incoación de un nuevo procedimiento tras la caducidad del primero que el de la prescripción de la acción, que en este caso, no se ha producido. El hecho de que el precepto esté redactado en singular no impide que se incoe un tercer procedimiento y ello aunque el precepto se refiera exclusivamente a la caducidad del procedimiento que no es la razón por la que se archivó el segundo.

El segundo límite viene determinado por el principio *non bis in idem* tanto en su vertiente material como procedural que, como explicamos en la sentencia anterior, no concurre porque cuando se dicta el acuerdo de incoación del último expediente sancionador SNC/DC/44/19, ninguno de los dos expedientes sancionadores incoados con anterioridad, SNC/DC/059/18 y SNC/DC/144/18 habían terminado con resolución sancionadora.

Por lo demás, no resulta de aplicación el criterio de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2025, rec. 4123/2023 que analiza la doctrina del doble tiro que impide terceros o sucesivos actos administrativos en sustitución de la segunda liquidación tributaria anulada. Explica la sentencia que la Administración puede dictar actos administrativos en sustitución de otros previamente anulados, por razones de forma o de fondo, pero dentro de los límites legales y jurisprudenciales a los que se somete dicha posibilidad. Sin embargo, en virtud de los principios de buena administración y buena fe, una vez dictado el segundo acto, por el que se ejecuta, da cumplimiento o se trata de una infracción preexistente, no cabe, aun en caso de nueva infracción, dictar una tercera y, menos aún, ulteriores liquidaciones, pues resulta inadmisible conceder a la Administración una oportunidad indefinida de repetir actos administrativos de gravamen hasta que, al fin, acierte, en perjuicio de los ciudadanos.

Se trata de una doctrina sentada en el ámbito tributario, no extensible al ámbito sancionador que tiene sus propios límites en la prescripción y el *non bis in idem* ya examinados.

SEXTO.-Entrando en el análisis de la cuestión de fondo, el contenido íntegro de la Sección C de los Compromisos a los que se sometió la operación de concentración es el siguiente:

"Respecto al aprovisionamiento de producto (Gasolinas y Gasóleos) para la actividad de distribución de combustibles a través de las EESS gestionadas por PETROCAT distintas de las que se recogen en el Anexo 1 y para la actividad de ventas directas REPSOL se compromete a que al menos [45.189 m3/año del producto a adquirir por PETROCAT, a computar desde la ejecución de la operación, será suministrado por terceros operadores distintos de REPSOL o de sociedades del Grupo Repsol. El compromiso anterior quedará limitado a [34.530] m3/año, una vez se hayan formalizado todas las Transacciones pendientes.



Con la periodicidad y alcance que se defina en el Plan de Actuaciones, RCPP enviará a la Dirección de Competencia la documentación que permita a ésta última verificar el cumplimiento del compromiso de aprovisionamiento mínimo de terceros. La duración de este compromiso será de cuatro años desde la ejecución de la operación con posibilidad de ejecución de reducción de su duración o modificación mediante solicitud motivada por parte de REPSOL a la Dirección de Competencia, en los términos establecidos en la Sección G".

Se entenderá que se ha tomado el control efectivo cuando REPSOL esté en condiciones de (i) nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de PETROCAT; o (ii) cuando pueda ejercer derechos políticos en dicha sociedad en un porcentaje superior al 50%.

El Compromiso anterior viene referido a un volumen de productos anual a partir de la ejecución de la operación, y durante cuatro años desde dicha fecha. Por esta razón se hace preciso que, una vez ejecutada la operación de concentración, REPSOL informe a la Dirección de Competencia de dicha circunstancia, y de la fecha efectiva de la misma. El último día del mes en que se ejecute la operación será considerada como fecha efectiva a los efectos del cumplimiento del presente Compromiso.

Para la verificación del cumplimiento de este Compromiso, transcurridos quince (15) días desde la fecha de cada aniversario de la fecha efectiva de la operación, hasta e inclusive el cuarto aniversario, REPSOL facilitará a la Dirección de Competencia una declaración anual relativa al volumen de producto (tanto gasolinas como gasóleos) adquirido por PETROCAT de terceros distintos de REPSOL o de sociedades del Grupo Repsol en el año móvil precedente. Dicha declaración identificará a los terceros suministradores junto a los volúmenes de producto suministrados."

REPSOL sostiene que una interpretación literal y lógica, del compromiso de la Sección C permitía entender el compromiso como la obligación de RCPP de garantizar al final de los cuatro años un aprovisionamiento mínimo por parte de terceros equivalente a cuatro veces el volumen mínimo anual fijado y no que dicho compromiso fuera, estrictamente, de cumplimiento anual, y referido al año natural.

Se basa en que "La duración de este compromiso será de cuatro años desde la ejecución de la operación con posibilidad de reducción de su duración". Esa previsión apunta a que el aprovisionamiento de terceros se computaba globalmente, en la medida en que si se había cumplido con el aprovisionamiento total se podía pedir reducción de la duración de 4 años.

Explica que la finalidad de este compromiso era permitir a los competidores de RCPP suministrar a Petrocat durante un periodo de tiempo razonable (cuatro años desde la ejecución de la operación) con el objetivo de que ganen escala. Esta finalidad no precisa que el volumen mínimo de compra anual deba cumplirse de la forma rígida que entiende la Resolución Recurrida sino que puede alcanzarse de igual forma con un volumen razonable de aprovisionamiento de terceros durante un periodo de 4 años que cumpla con el total que establece la Autorización.

Conviene recordar que el art. 57.2.b) de la Ley 15/2007, a propósito de la instrucción y resolución del procedimiento de concentración contempla que:

"2. Sobre la base del informe y de la propuesta de resolución de la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictará resolución en primera fase, en la que podrá:

- a) Autorizar la concentración.
- b) Subordinar su autorización al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes.

Es decir, si la operación no se autoriza directamente, sino que queda supeditada al cumplimiento de los compromisos propuestos por los notificantes es porque de la concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva.

La redacción definitiva de los compromisos es fruto de la valoración de las circunstancias concurrentes en orden a la obligación de la CNMC de preservar la competencia efectiva en el mercado o mercados afectados, de manera que ha de atenderse a la configuración definitiva de los compromisos puesto que es la que ha determinado la autorización de la operación de concentración.

Decimos esto porque la actora alude a la génesis del compromiso y a las negociaciones que mantuvo con la Dirección de Competencia previamente a su adopción para rechazar lo que entiende una interpretación rígida del compromiso.

Sin embargo, precisamente porque la negociación culmina con la aceptación de unos compromisos propuestos por la actora a la que se subordina la autorización de la operación de concentración es por lo que debemos atenernos al tenor literal del compromiso en los términos en que está redactado.



Por esa razón, a juicio de la Sala, no resulta aquí de aplicación la jurisprudencia que se cita, sentencias del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2007, rec.1341/2005 y 21 de octubre de 2014, rec. 2319/2011, referidas a incumplimiento de mandatos o en el segundo caso, de una condición en la prestación de un servicio, pero que tienen una naturaleza diferente a la del incumplimiento de un compromiso en una operación de concentración.

A partir de estas ideas, no podemos acoger la interpretación de la actora, pues los términos del compromiso dejan claro, a juicio de la Sala, que existe una obligación de REPSOL de facilitar a la Dirección de Competencia una declaración anual relativa al volumen de producto (tanto gasolinas como gasóleos) adquirido por PETROCAT de terceros distintos de REPSOL o de sociedades del Grupo Repsol en el año móvil precedente. Dicha declaración identificará a los terceros suministradores junto a los volúmenes de producto suministrados.

Quiere ello decir, que el 15 de enero de 2016, es decir, transcurridos 15 días desde la fecha del primer aniversario de la fecha efectiva de la operación, 31 de diciembre de 2014, tenía que presentar la declaración anual correspondiente a 2015, lo que no hizo hasta el requerimiento que le hizo la DC el 1 de septiembre de 2016. Fue cumplimentado el 23 de septiembre de 2016 declarando que el volumen de aprovisionamiento anual de PETROCAT a terceros fue de 21.445 m3, en lugar de los 34.530 m3 que indica el Compromiso, es decir, 13.084 m3 menos, un 38% del volumen mínimo comprometido.

REPSOL es consciente del incumplimiento pues cuando, el 23 de septiembre de 2016 contesta al requerimiento dice que *"si bien el cumplimiento del Compromiso relativo al aprovisionamiento de producto por parte terceros a PETROCAT no se ha podido completar para el primer año móvil, -coincidente con el año natural 2015-, por las razones expuestas, ajenas a la voluntad de PETROCAT, ha existido en todo momento una voluntad de cumplimiento por esta parte, que se evidencia por el dato provisional acumulado de 2016, y verificable a la finalización del segundo aniversario de la fecha efectiva, para cuando la previsión de esta parte es que el volumen acumulado de producto sea superior al doble del volumen anual comprometido para ambos ejercicios"*.

REPSOL era consciente de que el compromiso se refiere a un volumen mínimo de carácter anual que incumplió en 2015 sin que a esa conclusión se oponga que "La duración de este compromiso será de cuatro años desde la ejecución de la operación con posibilidad de reducción de su duración" pues esta expresión no altera la obligación de presentar una declaración anual con independencia de que REPSOL pudiera solicitar una reducción de la duración del compromiso o su modificación, lo que no hizo.

Cuando el Compromiso dice que "Dicha declaración (anual) identificará a los terceros suministradores junto a los volúmenes de producto suministrados" es porque la declaración requiere verificar que los terceros suministradores son operadores distintos de REPSOL o de sociedades del Grupo Repsol y que se cumple el mínimo comprometido de aprovisionamiento anual de 34.530 m3.

Solo así puede asegurarse la finalidad que persigue el compromiso "un aprovisionamiento mínimo a PETROCAT por otros operadores distintos de Repsol para favorecer la presencia de suministradores en el mercado mayorista que ejerzan presión competitiva sobre la refinería de Repsol en Tarragona y su presencia en los mercados de ventas directas en Cataluña en su conjunto." Es evidente que ese objetivo solo puede conseguirse si se comprueba que se lleva a cabo ese aprovisionamiento mínimo mediante la declaración anual, con independencia de que en el conjunto de 4 años el aprovisionamiento de terceros haya sido de 140.735,40 m3, es decir, 2.615,40 m3 y un 1,9% más de lo que exigía la autorización para el conjunto del periodo.

No se trata, entendemos, de una interpretación rígida sino que la actora no cumplió el compromiso en los términos en que quedó redactado y que determinó la autorización de la concentración porque puede ser razonable que lo relevante sea el aprovisionamiento en el periodo de 4 años y que resulten admisibles variaciones en el suministro anual siempre que se respetara el volumen conjunto teniendo en cuenta que esas variaciones se referían al primer periodo en el que REPSOL debía poner en marcha todo el mecanismo de suministro por terceros y así le contaba a la CNMC.

Sin embargo, en tal caso, debió REPSOL proponer la modificación del compromiso precisamente porque conocía de antemano esa circunstancia y no lo hizo, no resultando por ello válida la propuesta de ampliar la duración del compromiso que hizo en sus alegaciones al informe parcial de vigilancia.

Tampoco creemos que se trate de un problema de interpretación razonable de la norma porque la actora es consciente del incumplimiento del compromiso que constituye la conducta típica. No resulta de aplicación al caso el criterio de la sentencia de esta Sala de 18 de marzo de 2022, rec. 47/2016, porque la interpretación del compromiso está clara y la que plantea la actora es razonable pero claramente no se ajusta al compromiso en los términos en que fue aceptado por la CNMC para autorizar la operación de concentración.

Por esa razón entendemos que la conducta analizada integra el art. 62.4.c de la Ley 15/2007 en cuanto dice que, constituye una infracción muy grave:



"c) *Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso adoptado en aplicación de la presente ley, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones*".

SÉPTIMO.-La segunda infracción es por incumplir REPSOL el deber de informar anualmente el 15 de enero de 2016, respecto del cumplimiento de las obligaciones recogidas en la sección C de los compromisos a la CNMC.

La sección E de los Compromisos establece los siguientes compromisos adicionales de información:

"Con carácter adicional a la información que deberá enviar puntualmente REPSOL a la Dirección de Competencia en relación a las Secciones anteriores, REPSOL remitirá a la CNMC informes periódicos a detallar en el Plan de Actuaciones relacionados con el cumplimiento de todos y cada uno de los Compromisos, hasta que la CNMC dé por finalizada la vigilancia de la Resolución.

"

Asimismo, la sección C de los Compromisos establece lo siguiente:

"Para la verificación del cumplimiento de este Compromiso, transcurridos quince (15) días desde la fecha de cada aniversario de la fecha efectiva de la operación hasta e inclusive el cuarto aniversario, REPSOL facilitará a la Dirección de Competencia una declaración anual relativa al volumen de producto (tanto gasolinas como gasóleos) adquirido por PETROCAT de terceros distintos de REPSOL o de sociedades del Grupo Repsol en el año móvil precedente. Dicha declaración identificará a los terceros suministradores junto a los volúmenes de producto suministrados.

Según la resolución recurrida, REPSOL ha incumplido el compromiso relativo a las obligaciones de información a la CNMC (Sección E), al no haber remitido el informe anual sobre la Sección C de los compromisos hasta que la Dirección de Competencia remitió a dicha empresa un requerimiento de información con fecha 1 de septiembre de 2016, que REPSOL contestó el 23 de septiembre de 2016.

A partir de aquí, tampoco acogemos los argumentos de la parte recurrente en cuanto entiende que el incumplimiento de este compromiso se encuentra comprendido dentro de la infracción del compromiso de la sección C porque se trata de dos infracciones distintas que responden al incumplimiento de compromisos diferentes establecidos en secciones distintas a la hora de describir los compromisos a los que se supedita la aprobación de la operación de concentración. Prueba de ello es que, como razona la resolución recurrida,

REPSOL podría haber incumplido el compromiso de aprovisionamiento mínimo, y sin embargo, haber informado de las circunstancias que afectaban al compromiso sobre aprovisionamiento y sin embargo, no informó, lo que pone de manifiesto que son compromisos independientes y que podía haberse incumplido el primero y no el segundo.

Tampoco puede calificarse la conducta como leve pese a que el artículo 62.2.c) de la LDC tipifica como infracción leve la falta de suministro de información a la CNMC, porque, en este caso, el suministro de la información de que se trata era en sí mismo un compromiso asumido por REPSOL, por incumplir el deber de informar anualmente el 15 de enero de 2016, respecto del cumplimiento de las obligaciones recogidas en la sección C de los compromisos a la CNMC.

Es decir, no se trata de "c) No haber suministrado a la Comisión Nacional de la Competencia la información requerida por ésta o haber suministrado información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa," sino incumplir una obligación de información que en sí misma constituye un compromiso, por lo tanto, se trata de una infracción muy grave conforme al art. 62.4.c de la Ley 15/2007. Al no calificarse como infracción leve no puede considerarse prescrita.

OCTAVO.-Por último, denuncia la actora que la resolución no motiva cómo se ha procedido a la cuantificación de la multa y qué criterios se han tomado en consideración al efecto, más allá de afirmaciones genéricas y que es desproporcionada.

Tampoco se ha considerado como circunstancia atenuante el ofrecimiento de RCPP de ampliar la duración del compromiso en el expediente de vigilancia, pese a lo previsto en el artículo 64.3 LDC.

A juicio de la Sala la sanción se encuentra suficientemente motivada y es proporcionada al límite que establece la Ley.

Partiendo del art. 63.1 Ley 15/2007, que permite imponer por infracciones muy graves una multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa, valora la gravedad de la conducta desde el punto de vista de la infracción de los compromisos y su incidencia en la competencia tras la operación de concentración.



Ha tenido en cuenta la facturación adicional que REPSOL ha obtenido como por el incumplimiento de los compromisos acordados y a continuación que las compras de producto suministrados por terceros durante los cuatro años de duración del compromiso excedieron del volumen mínimo acordado y que REPSOL informó sobre los contactos realizados con terceros proveedores en 2016, ambos factores considerados para fijar la sanción.

Asimismo, valora que el incumplimiento del compromiso de la Sección E constituye una infracción formal.

La sanción de 650.000 euros impuesta por el incumplimiento del compromiso de la Sección C representa un 0,006% del volumen de negocios total de REPSOL en 2020 y la de 200.000 euros por el incumplimiento del compromiso de la Sección E representa un 0,002% de dicho volumen, muy por debajo del límite del 10% que establece el art. 63.1 de la Ley 15/2007, por lo que resulta proporcionada en atención a dicho límite.

Finalmente, no entendemos que el ofrecimiento de RCPP de ampliar la duración del compromiso en el expediente de vigilancia constituya una atenuante en los términos del art. 64.3 de la Ley 15/2007 que se refiere a la colaboración activa y efectiva con la Comisión Nacional de la Competencia, en la represión de conductas contrarias a dicha ley y no a la valoración del conjunto de circunstancias que analiza y que llevan a calificar la infracción del compromiso de la Sección C, como una infracción por negligencia.

NOVENO.-Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dada la desestimación del recurso, procede imponer las costas a la parte recurrente.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a Gloria Machuca Robledo, en nombre y en representación de **REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS. (RCPP)**, contra la resolución de la CNMC de 20 de abril de 2021, dictada en el expediente SNC/DC/044/19 por la que declara que RCPP ha cometido dos infracciones dos infracciones muy graves tipificadas en el art. 62.4 de la ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia por las que le impone dos sanciones por importe total de 850.000 euros, resolución que declaramos conforme a derecho.

Con imposición de costas a la parte recurrente.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días, debiendo acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.